



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01991-00<sup>2</sup>.**

Procede el despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, **CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ** en contra del auto de data Treinta (30) de marzo de 2022, por medio del cual, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirmó que, los términos judiciales se suspendieron del 16 de marzo al 30 de junio del 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria presentada.

Expuso además, que el 15 de octubre de 2020 remitió escrito contentivo con la notificación a la ejecutada de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, resultando negativa. Posteriormente, refiere que el 11 de diciembre de 2020 allegó memorial aportando dirección para integrar en debida forma el contradictorio.

Finalmente, indicó que los días 8 de mayo y 12 de noviembre de 2021 solicitó respuestas de los oficios de embargo radicados.

### **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, en punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que el desistimiento tácito es una sanción procesal debido

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01991-00.

a la falta de interés del demandante para continuar con el proceso, pues, se estructura sobre la base de una presunción de negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Así lo ha definido la Jurisprudencia:

*“La figura del desistimiento tácito ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar **la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no–**, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una **sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación**, e incluso cuando **sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna por determinado período de tiempo**”.*<sup>3</sup> (Resaltado del Despacho).

Así, del artículo 317 del Código General del Proceso, es posible advertir que el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentren: el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días y la segunda, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto es suficiente con comprobar la paralización del proceso por el término que indica la norma -uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

Bajo los anteriores derroteros y descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de precisarse que nos encontramos frente al segundo supuesto previsto en el numeral 2º del canon 317 *Ibídem*, para la configuración del desistimiento tácito, que prevé:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante **el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”* (Resaltado del Despacho).

Así las cosas, se hacen las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha **nueve (9) de diciembre dos mil diecinueve (2019)** -Fl. 36- se admitió la demanda, ordenando la notificación al extremo

---

<sup>3</sup> RAD. 11001310302920100631 01 Magistrada. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

demandando, el cual se encuentra conformado por **LAURA CECILIA SÁNCHEZ VELANDIA**.

Ahora bien, la última actuación registrada data de la aludida fecha, actuación adelantada por este Estrado Judicial, a través de la cual, se libró mandamiento de pago y además se decretó le embargo y retención de los dineros percibidos por la demandada, así como del salario devengado.

En consecuencia, se desprende que para el día treinta (30) de marzo de 2022 [data de la decisión objeto de debate], el tiempo de inactividad requerido por la norma se materializó, situación que basta para evidenciar que la decisión tomada se encuentra ajustada a la Ley.

Ahora, si bien, la parte demandante remitió memorial el día 11 de diciembre de 2020 informando una nueva dirección de correo electrónico de la ejecutada a efectos de lograr su notificación, así como el 8 de mayo y 12 de noviembre de 2021 solicitó se le informara sobre las respuestas a los oficios de medidas cautelares, lo cierto es que, ninguno de esos memoriales tuvo como propósito impulsar la actuación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 11191-2020<sup>4</sup>, dispuso que no cualquier actuación interrumpe el término, sino todas aquellas que pretendan dar impulso al proceso.

Sobre el particular, estableció:

***"En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha"*** (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el Despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído atacado, pues, la actuación objeto de censura, se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de 30 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> Radicado No. 11001220300020200144401



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2019-00490-00<sup>2</sup>.**

Obre en autos las constancias del trámite de notificación al demandado ÓSCAR MAURICIO RAMOS GONZÁLEZ, no obstante, no se allegó certificación en la forma solicitada en el numeral 2º, auto de fecha 29 de marzo de 2022 (fl.81), tenga en cuenta el memorialista que, revisada la certificación aportada (fl.83 vto), corresponde a la que fue remitida anteriormente (fl.55), evidenciándose la misma falencia advertida en dicha oportunidad.

En consecuencia, se **requiere** para que de cabal cumplimiento a la orden ahí impartida.-

**Notifíquese y cúmplase, (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00490-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2019-01241-00<sup>2</sup>.**

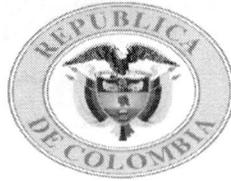
Incorpórese al expediente las documentales allegadas, atinentes al trámite de notificación del extremo demandado, sin embargo, atendiendo que no fue posible descargar los archivos adjuntos insertos en el correo remitido con tal propósito, se **REQUIERE** a la parte actora para que, allegue en un archivo independiente el certificado expedido por E-entrega, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 356133. Lo anterior, con el fin de verificar los documentos que fueron adjuntados a la comunicación.-

**Notifíquese y cúmplase, (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01241-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2019-01241-00<sup>2</sup>.**

Obre en autos la respuesta allegada por el coordinador de embargos del BANCO DAVIVIENDA S.A. (fl.31 Cd. 2) y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes.

Asimismo, atendiendo lo solicitado, se ordena oficiar a la citada entidad **ratificándole** que la cuenta es la numero 110012041084 e igualmente, póngase en conocimiento que, la denominación del despacho corresponde al Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, no obstante, con las medidas de descongestión contenidas en el Acuerdo PCSJA18-11127, este estrado judicial fue transformado "transitoriamente", en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.- Líbrese oficio y remítase al correo notificacionesjudiciales@davivienda.com. Déjense las constancias pertinentes.-

**Notifíquese y cúmplase, (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01241-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00631-00<sup>2</sup>.**

Revisadas las actuaciones, el juzgado niega por improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago total, habida cuenta que, mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2019 (fl.55), se dispuso el levantamiento de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placa HHO – 273 y, consecuentemente se ordenó oficiar a la autoridad correspondiente –POLICIA NACIONAL, así como al parqueadero en donde se encontraba inmovilizado el automotor en mención, oficios que a su vez fueron retirados para su trámite desde el pasado 3 de mayo de 2019 (fls.56 y 57).

En tal virtud, deberá estarse a lo ahí resuelto.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00631-00.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2019-00117-00<sup>2</sup>.**

**Incorpórese** al expediente la comunicación allegada por la Secretaría de Movilidad en punto al levantamiento de la medida de embargo decretada dentro del proceso de cobro coactivo que ahí se adelantaba, razón por la que, en virtud al embargo de remanentes comunicado<sup>3</sup>, dejó a disposición de esta sede judicial por cuenta del proceso de la referencia, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S – 195599 de propiedad del demandado FREDY ALFONSO FERNANDEZ FIGUEROA. (fls. 16 a 18 fte. y vto)

No obstante, se ordena **oficiar** a la Secretaría de Movilidad para que informe y/o acredite a través de qué medio comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el levantamiento de la medida en comento y consecuentemente, la puesta a disposición de este despacho del embargo del inmueble con No. 50S – 195599.

En todo caso **librese oficio** a la Oficina de Registro, informando que, el embargo que recae sobre el referido inmueble, fue puesto por la Secretaría de Movilidad a disposición de este despacho, para el proceso de la referencia, razón por la cual, deberá permanecer vigente la medida a favor de este Juzgado. **Trámítase por la parte interesada** acompañándolo de copia de la comunicación obrante a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares.-

Por **Secretaría**, líbrense los oficios aquí ordenados y déjense las constancias pertinentes.-

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**Juez**

AMCB

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00117-00.

<sup>3</sup> Decretado mediante auto de fecha 22 de enero de 2019 (fl. 3 Cd. 2)



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2013-01494-00<sup>2</sup>.**

Revisadas las actuaciones, el juzgado **Resuelve:**

**1.** Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P., se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del extremo demandado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por Secretaría dispóngase la inclusión de los datos de los ejecutados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

**2. Incorpórese** al expediente el registro civil de defunción de la demandante MARIA MAGNOLIA MORENO CORREAL (fl.18 vto), no obstante, previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud elevada por JULIO DAVID y YUDY NANCY MORENO CORREAL, se les **requiere** para que actúen por intermedio de apoderado; a su vez manifiesten si la señora MARIA MAGNOLIA tenía herederos, de ser el caso informen nombre, lugar donde reciben notificaciones y aporten registro civil de nacimiento de estos últimos, a efectos de acreditar parentesco con la demandante.-

**Notifíquese y cúmplase, (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2013-01494-00.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00148-00<sup>2</sup>.**

Respecto a la actualización a liquidación del crédito allegada, el despacho se abstiene de emitir aprobación, por cuanto no existe razón alguna para su actualización (#4. art. 446 del C. G. del P), habida cuenta que, la última fue aprobada mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 y desde esa data no se ha efectuado remate, no se han realizado abonos por parte del deudor. (fl.29).

De otro lado, **Secretaría** proceda a foliar adecuadamente el cuaderno de la ejecución, para lo cual deberá dejar las constancias del caso.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-00148-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a295bae46080194d57a9aff4be449306e138fa99cda40aabd42bef5c67aa7886**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2019-00990-00<sup>2</sup>.**

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, coadyuvada por la pasiva, el Juzgado **resuelve**:

**LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas en los numerales 1º y 2º, auto de fecha 19 de julio de 2019 (fl.3), previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiense como corresponda.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00990-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f372f80f561bce9ef4576235cbbf727c171bad17b3446a2d46f2bc45ebd4795**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad (H). 11001-40-03-084-2018-00120-00<sup>2</sup>.**

Revisada la actuación, se dispone:

1. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado a las excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem, venció con pronunciamiento de la parte demandante.

2. Así las cosas, se adiciona el auto de 22 de febrero de 2022, en el sentido decretar las siguientes pruebas:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

(folio 303)

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas al expediente en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

**TESTIMONIALES:** Cítese a rendir testimonio a:

1. DORA CECILIA AVELLANEDA LÓPEZ identificada con C.C. No. 20.735.846.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., se advierte que la comparecencia de la testigo está a cargo de la parte interesada.

3. En consecuencia, se convoca a las partes a las **9:00 a.m.** del **15 de septiembre de 2022** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P., la cual se adelantará de manera **presencial** e iniciará en las instalaciones del Despacho, razón por la cual, las partes, apoderados y testigos deberán comparecer a ésta sede judicial.

Posteriormente, y de ser el caso, se continuará la diligencia en el inmueble objeto de usucapión a efectos de practicar la inspección judicial.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00120-00.

Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada audiencia, podrá acarrear sanciones procesales, probatorias y pecuniarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63025e0fed9948ace55e2a1bb1d3f34e20075d2a454ab419f3cd3ffb28870203**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00866-00<sup>2</sup>.**

Recuérdese que de conformidad con el artículo 419 del Código General del Proceso, a través del proceso monitorio el demandante que no cuente con un título podrá requerir de parte del deudor el pago de las obligaciones dinerarias, siempre que éstas sean de naturaleza contractual, determinables y exigibles. Además de ello, indica el artículo 420 del CGP, que la contraprestación reclamada no debe depender de alguna obligación que se encuentre a cargo del demandante.

Verificada la actuación, advierte esta sede judicial que, la parte demandante cuenta con un título valor girado por la parte demandada, luego no se da el presupuesto para acudir a la presente acción, pues nótese, que el fin del proceso monitorio no es otro que el de constituir un título ejecutivo, sin embargo, el cartular aportado para su cobro cuenta con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, de igual forma se encuentran inmersas las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Visto de ese modo el asunto y teniendo en cuenta que, en los procesos monitorios, a través del requerimiento de pago se constituye el título ejecutivo del cual carece el demandante, situación que no ocurre en el presente caso, el Juzgado negará el requerimiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Despacho, **Resuelve:**

**PRIMERO.- NEGAR** el requerimiento de pago solicitado con la presente demanda por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-.

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00866-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30ab2edda554edf56c62c52b1df785268a79295e1a6fb477a68d2b66f5c8a49**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00574-00<sup>2</sup>.**

Sería del caso librar mandamiento de pago, de no ser porque se advierte que las obligaciones cuyo pago se pretenden, no cumplen con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, para que el pago de una obligación sea viable a través de un juicio ejecutivo.

Preceptúa la norma en mención, que “*pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y que constituyan plena prueba contra él, (...)”*”, de tal manera que cualquier documento que contenga dichos requisitos puede dar lugar a la iniciación de este tipo de procesos. (Énfasis añadido)

En el presente caso, el demandante solicita que se libere en contra del demandado mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, las cuales, según su dicho, deben ser asumidas por este, en virtud del contenido de la cláusula cuarta del contrato de compraventa del vehículo identificado con las placas JCX-034, donde el demandado fungió como vendedor.

Solicito, honorable juez, librar mandamiento de pago en contra de **JOSE WILLIAM PEREZ QUECANO**, persona mayor de edad que se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1013613415 a favor del demandante por las siguientes sumas;

- I. Pagar los derechos de Ventanilla Única para el trámite de traspaso vehicular por monto de \$156.000.
- II. Pagar la retención en la fuente por monto de \$204.000.
- III. Pagar el impuesto de rodamiento por monto de \$306.000.
- IV. Pagar la multa por “no portar el equipo de prevención y seguridad establecido en el Código de Tránsito” por monto de \$447.700.
- V. Pagar la multa por “conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene permiso” por monto de \$937.000.
- VI. Pagar los costos de mi tramitador quien acercándose a Ventanilla Única el lunes 04 de abril de 2022, no pudo realizar el trámite. Todo lo anterior por monto de \$225.000.
- VII. Todo lo anterior para un total de: \$1'872.770.
- VIII. La cláusula penal que estipula el contrato por monto de cinco millones de pesos (\$5'000.000).

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00574-00.

Sin embargo, al verificar la documentación que se acompaña a la demanda, si bien es cierto, según la cláusula cuarta del contrato el vendedor se obligó a entregar el inmueble libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito y otros, lo cierto es que no se aportó documento que permita establecer de dónde los montos que reclama, ni se acredita que dichos valores efectivamente hubiesen sido cancelados por el ejecutante, a efectos de que este tenga legitimación para lograr su pago por vía ejecutiva.

Así las cosas, no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda, por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1061e3116cc54c2e3800ebc0f6e662f6d6d4b9578feae3bbcf82652cf84a70**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00777-00<sup>2</sup>.**

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado debido a que, según se extrae de la reproducción digital de la letras de cambio base del recaudo, aquellas no reúnen el requisito contemplado en el numeral 2.º del artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal señala:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*(...) 2. La firma de quien lo crea”.*

Téngase en cuenta que, tratándose de letras de cambio, el creador del título es el girador quien, mediante su firma, da una orden al girado de pagar determinada suma de dinero.

Revisado el título aportado como base de la ejecución, surge evidente que la letra de cambio carece de firma pues, el espacio destinado a plasmar la rúbrica del girador permanece en blanco, por lo que es claro que carece de aquel requisito indispensable para la existencia del título.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de la letra de cambio No. 01, en la que figura como obligado Luis Alfonso Díaz Lozano.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00777-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8a69e46ccea51bdb511139c8586db73a0f9c2c8709d3c7f83349895f2841**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00819-00<sup>2</sup>.**

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuyo magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. Nótese que no obra en el diligenciamiento un título ejecutivo del cual se desprenda una obligación que pueda ser exigida a quienes se convocan a juicio.

Téngase en cuenta que el título valor -pagaré- aportado como sustento de la ejecución perseguida, no contempla alguna de las formas de vencimiento que le son aplicables de conformidad con lo señalado en el artículo 673 del Código de Comercio, por remisión expresa contemplada en el artículo 711 *ibidem*.

Al respecto, ha de advertirse que aun cuando en el pagaré se expresó que el pago del capital se realizaría en 60 cuotas consecutivas, no se indicó con exactitud a partir de cuando debía realizarse el pago del primero de los instalamentos, situación que no permite determinar la fecha en la que se hizo exigible la obligación.

La anterior situación, no puede ser suplida, como lo pretende el ejecutante, con la fecha en la que se suscribió el pagaré, ya que, si bien es cierto, las dos fechas (vencimiento y creación) pueden confluir, son conceptos distintos, máxime cuando contabilizadas las cuotas, a partir del mes siguiente a la suscripción, la cuota número 60 se cumpliría con posterioridad (30-05-2021) a aquella que se indicó como de vencimiento final (30-06-2019).

En consecuencia, al no reunir el título los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, especialmente aquel referido a la exigibilidad, por no contener la fecha de su vencimiento para

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00819-00.

habilitar con ello, la demanda ejecutiva de las obligaciones allí contenidas resulta forzoso negar el auto de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a2da1e9345186481c811d61f826a83be3ef09305d017c93717c513664513db**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00836-00<sup>2</sup>.**

Sería procedente resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, de no ser porque se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: "7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...).*" (énfasis añadido)

Bajo esta perspectiva, revisado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que, el inmueble dado en arrendamiento se encuentra ubicado en el conjunto residencial nardo II del municipio de Soacha, asimismo, el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca (art.25 del C. G. del P. en concordancia con el núm. 1º, art. 17 *ejusdem*), por ende, debe rechazarlo por falta de competencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca. Por Secretaría, ofíciase.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00836-00.

**TERCERO.- DEJAR** las anotaciones y constancias a que haya lugar.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 84**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a0473c0c85de9f17c71e75af518595728745a7e0a8873f56e8045305534e85**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2019-01860-00<sup>2</sup>.**

Previo a resolver la solicitud que antecede, se **requiere** a la parte actora para que aclare si la terminación cobija ambas actuaciones, esto es, la demanda principal y la acumulada, toda vez que, respecto de la última (acumulada), se evidencia que la obligación por \$52.542,00 M/cte, identificada con el No. 1002600206 incluida en el pagaré No. 3873 no se hace mención alguna.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01860-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21137ed981a863dea4b3172bf6c80c1f133f05a86b2ee7eac64e120adec039c3**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00409-00<sup>2</sup>.**

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 *ibídem*, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

- i)** Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00409-00.

- ii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
- iii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios,
- iv)** Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
- v)** Fecha y hora de generación.
- vi)** Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
- vii)** Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
- viii)** Valor total de la operación.
- ix)** Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
- x)** Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
- xi)** Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
- xii)** La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
- xiii)** La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
- xiv)** Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
- xv)** Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.
- xvi)** El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, esta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos es necesario en el caso de la aceptación expresa que el adquirente emita una constancia de recibo de forma electrónica en contraste cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

**1. Aceptación expresa:** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

**2. Aceptación tácita:** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

**PARÁGRAFO 1.** *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

**PARÁGRAFO 2.** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

**PARÁGRAFO 3.** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de las sumas contenidas en las facturas electrónicas de venta No. 8409, 8885, 9402, 9960, 10577, 11149, 11910, 12741 y, 13631, , sin embargo, no cumplen con las exigencias previstas para que este tipo de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues no se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado, bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al respecto ha de advertirse que, al validar el código CUFE de las facturas a través del enlace habilitado por la DIAN<sup>3</sup>, los mismos no fueron encontrados para su validación.<sup>4</sup>

#### **CUFE FACTURA No. 8409**

---

<sup>3</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

<sup>4</sup> Constancia descargada por el despacho, la cual se anexa al expediente digital.





---

 Administrador  
(/User/Login)

 Empresa  
(/User/Company/Login)

 Persona  
(/User/Person/Login)

 No Factorador

### Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

2856f2dc57c84d7d2b10fa48ca4f7393bc927345

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

**Buscar**



### CUFE FACTURA No. 8885





---

 Administrador  
(/User/Login)

 Empresa  
(/User/Company/Login)

 Persona  
(/User/Person/Login)

 No Factorador

### Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

9032f9c063b3dca56043867f290770ec38afc95c

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

**Buscar**



### CUFE FACTURA No. 9402





---

 Administrador  
(/User/Login)

 Empresa  
(/User/Company/Login)

 Persona  
(/User/Person/Login)

 No Factorador

### Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

c1ada5ca4da792c7a3d62c85ea7d1f18c4ba6063

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

**Buscar**



### CUFE FACTURA No. 9960





---

 Administrador  
(/User/Login)

 Empresa  
(/User/Company/Login)

 Persona  
(/User/Person/Login)

 No Facturador  
(/User/NotObligedInvoice)

### Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

a88f4c5737293fc1ff06a1f3e301de758e5959b4

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

**Buscar**



### CUFE FACTURA No. 10577





---

 Administrador  
(/User/Login)

 Empresa  
(/User/Company/Login)

 Persona  
(/User/Person/Login)

 No Facturador

### Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

2be6be36982feb804e9c6278cc15968765c3fb5

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

**Buscar**



### CUFE FACTURA No. 11149





---

 Administrador  
(/User/Login)

 Empresa  
(/User/Company/Login)

 Persona  
(/User/Person/Login)



### Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

a3bf078e43c8964f705f6e2735d27c455964d10

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

**Buscar**



### CUFE FACTURA No. 11910





---

Administrador (/User/Login)

Empresa (/User/CompanyLogin)

Persona (/User/PersonLogin)

No Facturador (/User/NotObligedInvoice)

### Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

132044b28bacea5a05b0f9c0aad25b33915a167

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

**Buscar**



### CUFE FACTURA No. 12741





---

Administrador (/User/Login)

Empresa (/User/CompanyLogin)

Persona (/User/PersonLogin)

No Facturador (/User/NotObligedInvoice)

### Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

afb9e2a48adb6eee601e56f382e737d860ea788

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

**Buscar**



### CUFE FACTURA No. 13631





---

Administrador (/User/Login)

Empresa (/User/CompanyLogin)

Persona (/User/PersonLogin)

No Facturador (/User/NotObligedInvoice)

### Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

107c1c6f8e4c0428327bce8c33eb755069eb9eb6

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

**Buscar**



Al margen de lo anterior, se tiene que el comprador o el beneficiario del servicio podrá recibir la representación gráfica de la factura electrónica de manera impresa o mediante un formato digital en documento PDF que deberá contener la información consagrada en la Resolución No. 0000030

de 2019, no obstante, las facturas electrónicas de venta aportadas carecen entre otros de los siguientes requisitos:

**a).**- Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

**b).**- Fecha y hora de generación.

**c).**- Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.

**d).**- Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.

**e).**- Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

**f).**- La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.

**g).**- Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

Igualmente, en lo atinente al código QR que permita acceder al ser escaneado, ha de decirse que, el mismo no resulta legible con el dispositivo electrónico empleado por el Despacho para tal fin, a efectos de confirmar su validez.<sup>5</sup>

Así las cosas, al no aportarse unas facturas electrónicas que cumplan con las exigencias establecidas por la legislación que rige el asunto, procederá el Juzgado a negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>5</sup> Se adjunta pantallazos.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b194b1ea761c5b266818773ced24dc23739171fe050ecc8f8dc9d1cc0e70ba**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00581-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**3.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00581-00.

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659866d2247f29cd88a45a2cb860413fba772525654c680992e181e40937138c**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00697-00<sup>2</sup>.**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite monitorio reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL REQUERIMIENTO DE PAGO.

Lo anterior debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual, debido a que tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional su finalidad es *abreviar la cognición para facilitar la creación rápida de un título ejecutivo*<sup>3</sup> en la medida que el interesado carece de un documento que cumpla con las previsiones del artículo 422 *ibidem*.

Descendiendo al caso concreto, se observa que lo realmente pretendido es que el demandado retorne a la demandante el valor de \$10.350.000,00 M/CTE con ocasión al retractor en un tratamiento odontológico por parte de una usuaria, pues, aquella realizó el préstamo del datáfono y entregó la suma de dinero al extremo pasivo.

En consecuencia, y como quiera que no se satisface lo consagrado en el artículo 419 de la norma procesal vigente que permita la procedencia del proceso monitorio, como quiera que no se trata de una obligación contractual entre la demandante y el demandado, sino entre el demandado y un tercero, resulta forzoso negar el requerimiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el requerimiento de pago de que trata el artículo 421 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR digitalmente las diligencias.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00697-00.

<sup>3</sup> Sentencia C-726 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808474641cfed10a95d519c40f3af772d601392cdfcb7887e699e45cc2fe01c**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00860-00<sup>2</sup>.**

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 *ibídem*, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

- i)** Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00860-00.

- ii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
- iii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios,
- iv)** Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
- v)** Fecha y hora de generación.
- vi)** Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
- vii)** Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
- viii)** Valor total de la operación.
- ix)** Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
- x)** Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
- xi)** Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
- xii)** La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
- xiii)** La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
- xiv)** Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
- xv)** Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.
- xvi)** El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, esta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos es necesario en el caso de la aceptación expresa que el adquiriente emita una constancia de recibo de forma electrónica en contraste cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

**1. Aceptación expresa:** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

**2. Aceptación tácita:** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

**PARÁGRAFO 1.** *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

**PARÁGRAFO 2.** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

**PARÁGRAFO 3.** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

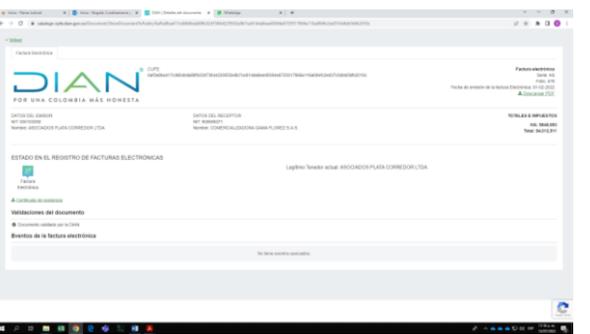
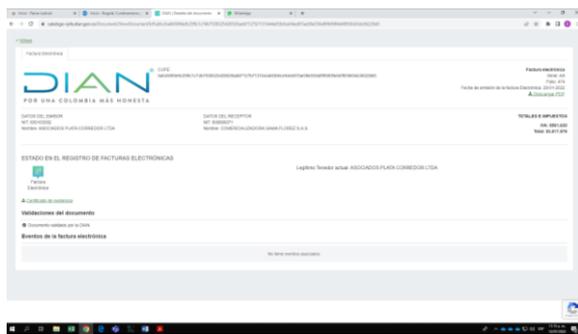
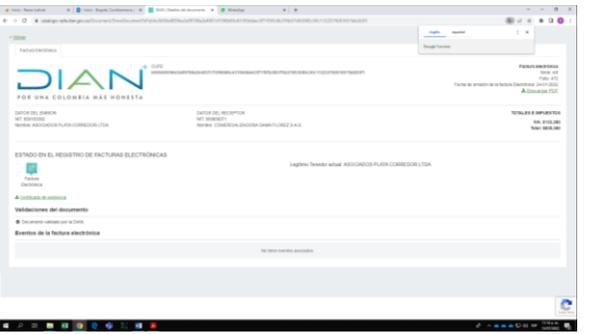
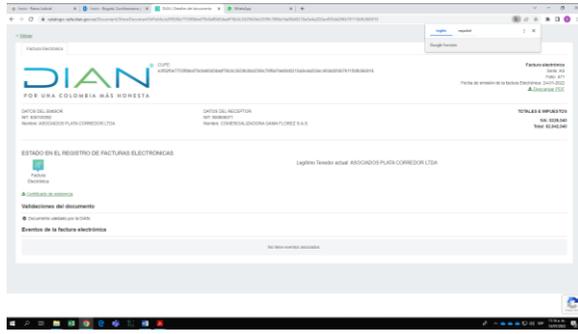
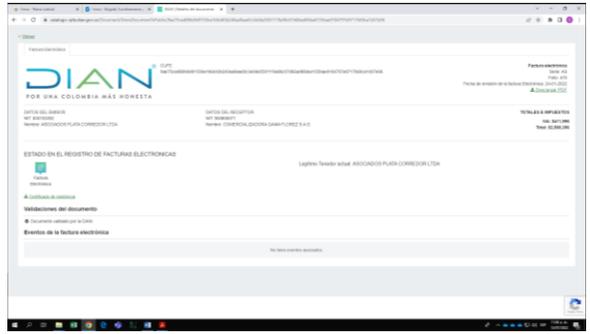
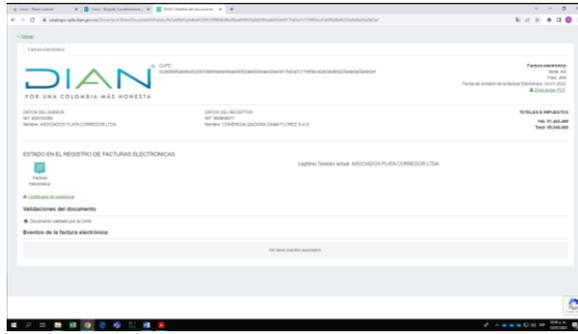
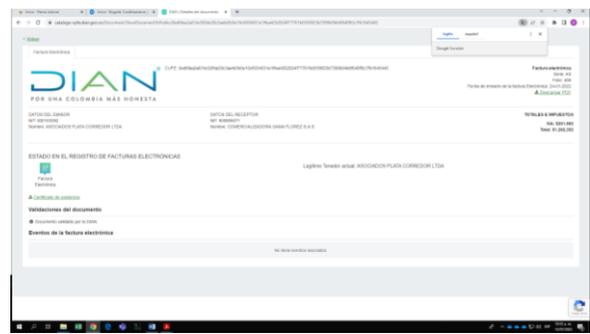
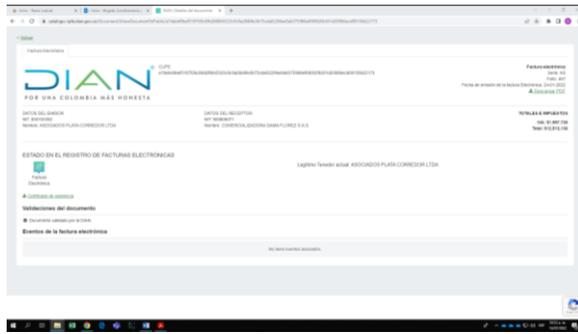
Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de las sumas contenidas en las facturas electrónicas de venta AS No. 467, AS No. 468, AS No. 469, AS No. 470, AS No. 471, AS No. 472, AS No. 474 y AS No. 478, sin embargo, no cumplen con las exigencias previstas para que este tipo de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues no se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado, bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al respecto ha de advertirse que, al validar el código CUFE de las facturas a través del enlace habilitado por la DIAN<sup>3</sup>, no fue posible determinar evento alguno tendiente a establecer la aceptación de las mismas, pues cuentan con la siguiente leyenda, a saber “No tiene eventos asociados.”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

<sup>4</sup> Constancias descargadas por el despacho, la cual se anexa al expediente digital.



Al margen de lo anterior, se tiene que el comprador o el beneficiario del servicio podrá recibir la representación gráfica de la factura electrónica de manera impresa o mediante un formato digital en documento PDF que deberá contener la información consagrada en la Resolución No. 0000030 de 2019, no obstante, las facturas electrónicas de venta aportadas carecen entre otros de los siguientes requisitos:

- a).- Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
- b).- Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
- c).- Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico.

Igualmente, en lo atinente al código QR que permita acceder al ser escaneado, ha de decirse que, el mismo no resulta legible con el dispositivo electrónico empleado por el Despacho para tal fin, a efectos de confirmar su validez.

Así las cosas, al no aportarse una factura electrónica que cumpla con las exigencias establecidas por la legislación que rige el asunto, procederá el Juzgado a negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47159a7e8663d2145ee6887078f9364c4039046c88f878443f5c28502c46bbe1**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00688-00<sup>2</sup>.**

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado debido a que, según se extrae de la reproducción digital de la letras de cambio base del recaudo, aquellas no reúnen el requisito contemplado en el numeral 2.º del artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal señala:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*(...) 2. La firma de quien lo crea”.*

Téngase en cuenta que, tratándose de letras de cambio, el creador del título es el girador quien, mediante su firma, da una orden al girado de pagar determinada suma de dinero.

Revisados los títulos aportados como base de la ejecución, surge evidente que las letras de cambio carecen de firma pues, el espacio destinado a plasmar la rúbrica del girador permanece en blanco, por lo que es claro que carece de aquel requisito indispensable para la existencia del título.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de las letras de cambio No. 01 y 02, en las que figura como obligado Edardo Arturo García Valderrama.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00688-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62c92b0b6bd7f95823bc215eeb25c424d59d125ebe49a2892fd92044e80f7db**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00690-00<sup>2</sup>.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **MARÍA CAMILA REYES SMITH** por las siguientes sumas de dinero contenido en el pagaré No. 4960802013913099 - 5471422002521545:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$11.619.545,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$660.729,00 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo causados.

4. Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.097.755,00 M/CTE)**, por concepto de intereses de mora causados.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00690-00.

Se reconoce personería a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65cd7535b6044472bec098f719558ff80bb037023e21c056c3cd3a307e22681**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00730-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a color adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00730-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545a9d8d0aaee9bd0afbed1983a4f550888b3eb52a68682253547d4c616de73e**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00773-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite de notificaciones o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.

2. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a) Que el pagaré No. 16064 donde funge como deudor JHON JOSE GONZALEZ MEDINA, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
- b) Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. 16064, fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
- c) Que el pagaré No. 16064 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S., trámite que se hizo extensivo a Coocredimed, según se desprende del auto emitido el 1º de diciembre de 2017.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN –

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00773-00.

COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, lo cierto es que no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

**3.** Con relación al diligenciamiento de los espacios dejados en blanco en el título allegado como base de la acción, así como la anulación de los endosos, deberán realizarse en el documento físico y luego proceder a escanearlo, a fin de evitar alteraciones en el mismo.

**4.** Informe si la dirección electrónica del extremo demandado corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

**5.** Informe en poder de quien se encuentra los documentos originales que sustentan la acción<sup>3</sup>.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>3</sup> Como quiera que en el acápite de pruebas indicó "en poder del demandante o su apoderado (...)"

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef08dd36ead6c35fceb4b9162807258f1013746b51bbf73d3db97d582d71c95**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00872-00<sup>2</sup>.**

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 *ibídem*, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

- i)** Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00872-00.

- ii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
- iii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios,
- iv)** Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
- v)** Fecha y hora de generación.
- vi)** Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
- vii)** Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
- viii)** Valor total de la operación.
- ix)** Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
- x)** Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
- xi)** Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
- xii)** La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
- xiii)** La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
- xiv)** Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
- xv)** Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.
- xvi)** El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, esta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos es necesario en el caso de la aceptación expresa que el adquiriente emita una constancia de recibo de forma electrónica en contraste cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

**1. Aceptación expresa:** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

**2. Aceptación tácita:** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

**PARÁGRAFO 1.** *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

**PARÁGRAFO 2.** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

**PARÁGRAFO 3.** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

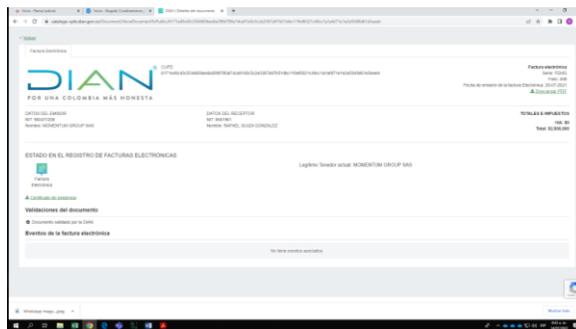
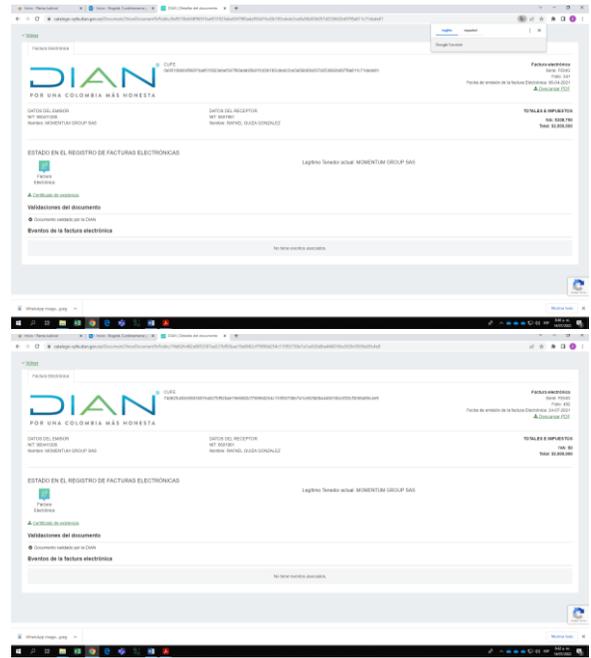
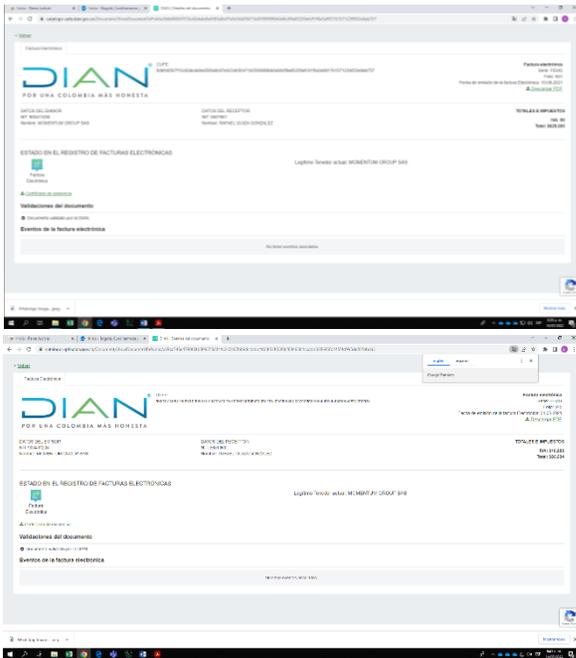
Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que, se pretende el cobro de las sumas contenidas en las facturas electrónicas de venta No. 601, FEMG No. 341, FEMG No. 373, FEMG No. 492 y FEMG No. 508, sin embargo, no cumplen con las exigencias previstas para que este tipo de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues no se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado, bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al respecto ha de advertirse que, al validar el código CUFE de las facturas a través del enlace habilitado por la DIAN<sup>3</sup>, no fue posible determinar evento alguno tendiente a establecer la aceptación de las mismas, pues cuentan con la siguiente leyenda, a saber “No tiene eventos asociados.”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

<sup>4</sup> Constancias descargadas por el despacho, la cual se anexa al expediente digital.



Al margen de lo anterior, se tiene que el comprador o el beneficiario del servicio podrá recibir la representación gráfica de la factura electrónica de manera impresa o mediante un formato digital en documento PDF que deberá contener la información consagrada en la Resolución No. 0000030 de 2019, no obstante, la factura electrónica de venta aportada, carece entre otros de los siguientes requisitos:

- a).- Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
- b).- Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
- c).- Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico.

Igualmente, en lo atinente al código QR que permita acceder al ser escaneado, ha de decirse que, el mismo no resulta legible con el dispositivo electrónico empleado por el Despacho para tal fin, a efectos de confirmar su validez.

Así las cosas, al no aportarse una factura electrónica que cumpla con las exigencias establecidas por la legislación que rige el asunto, procederá el Juzgado a negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122b07e96503abe2260250673d241846e1de6cfc9dc60d3f762f81ed9ca62375**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00545-00<sup>2</sup>.**

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 *ibídem*, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

- i) Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00545-00.

- ii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
- iii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios,
- iv) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
- v) **Fecha y hora de generación.**
- vi) **Fecha y hora de expedición** la cual corresponde a la validación.
- vii) Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
- viii) Valor total de la operación.
- ix) Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
- x) **Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.**
- xi) Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
- xii) La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
- xiii) La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
- xiv) **Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico** de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
- xv) **Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.**
- xvi) **El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.**

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, esta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos es necesario en el caso de la aceptación expresa que el adquirente emita una constancia de recibo de forma electrónica en contraste cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

**1. Aceptación expresa:** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

**2. Aceptación tácita:** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

**PARÁGRAFO 1.** *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

**PARÁGRAFO 2.** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

**PARÁGRAFO 3.** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que, se pretende el cobro de las sumas contenidas en las facturas electrónicas de venta FEM-578, FEM-841 y FEM-999, sin embargo, no cumplen con las exigencias previstas para que estos tipos de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues nótese que no se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al respecto ha de advertirse que, al validar el código CUFE de las facturas a través del enlace habilitado por la DIAN<sup>3</sup>, no fue posible determinar evento alguno tendiente a establecer la aceptación de las mismas, pues cuentan con la siguiente leyenda, a saber “No tiene eventos asociados.”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

<sup>4</sup> Constancias descargadas por el despacho, la cual se anexa al expediente digital.

Factura Electrónica

**DIAN** POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

CUFE: 012c4e3c244e2b2e85864fb6899d7407220cafd9031c93048101515e9c0d9506da906ee8f50c7c8860ebbd0cc7

Factura electrónica  
Serie: FEM  
Folio: 578  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 24-12-2020  
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 900376978 Nombre: LOGIMPEX CARGO S.A.S	NIT: 900796032 Nombre: GLOBAL TIRES GROUP S.A.S	IVA: \$72 Total: \$449

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: LOGIMPEX CARGO S.A.S

[Certificado de existencia](#)

**Validaciones del documento**

Nombre	Resultado
Debe ser informado el literal 'CO, DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales)	<a href="#">Notificación</a>
Debe ser informado el literal 'CO, DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales)	<a href="#">Notificación</a>
Debe ser informado el literal 'CO, DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales)	<a href="#">Notificación</a>
Debe ser informado el literal 'CO, DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales)	<a href="#">Notificación</a>
Debe ser informado el literal 'CO, DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales)	<a href="#">Notificación</a>

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados.

Factura Electrónica

**DIAN** POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

CUFE: 608d87506eaca465a35a12791bfb4f22591c728e5e196c54e18af0a3d8286e99938c79acef36cc635d18dec4e54

Factura electrónica  
Serie: FEM  
Folio: 841  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 22-01-2021  
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 900376978 Nombre: LOGIMPEX CARGO S.A.S	NIT: 900796032 Nombre: GLOBAL TIRES GROUP S.A.S	IVA: \$90 Total: \$565

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: LOGIMPEX CARGO S.A.S

[Certificado de existencia](#)

**Validaciones del documento**

Documento validado por la DIAN.

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados.

Factura Electrónica

**DIAN** POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

CUFE: bac331d21127be05a1d7080263cd9c923c2ad89835c13e929e8b8858076cc91cdee5de152e5876972aab62844

Factura electrónica  
Serie: FEM  
Folio: 999  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 05-02-2021  
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 900376978 Nombre: LOGIMPEX CARGO S.A.S	NIT: 900796032 Nombre: GLOBAL TIRES GROUP S.A.S	IVA: \$0 Total: \$48

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: LOGIMPEX CARGO S.A.S

[Certificado de existencia](#)

**Validaciones del documento**

Documento validado por la DIAN.

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados.

Al margen de lo anterior, se tiene que el comprador o el beneficiario del servicio podrá recibir la representación gráfica de la factura electrónica de manera impresa o mediante un formato digital en documento PDF que deberá contener la información consagrada en la Resolución No. 0000030 de 2019, no obstante, las facturas electrónicas de venta aportadas carecen entre otros de los siguientes requisitos:

a) Fecha y hora de generación.

b) Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.

c) Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.

d) Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.

f) El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Igualmente, en lo atinente al código QR que permita acceder al ser escaneado, ha de decirse que, el mismo no resulta legible con el dispositivo electrónico empleado por el Despacho para tal fin, a efectos de confirmar su validez.

Así las cosas, al no aportarse una factura electrónica que cumpla con las exigencias establecidas por la legislación que rige el asunto, procederá el Juzgado a negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ead2f33e4d08319c50965205d0c2917c72f9a1e7203ec7b8ad65aa91af63e68**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00521-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora y especificando de forma clara el asunto para el cual se confiere, para lo cual deberá identificar cada uno de los títulos base de la acción. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos que se pretenden ejecutar, la parte demandante deberá aportarlos nuevamente adjuntando el dorso de cada una de las hojas que los integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00521-00.

que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b53d7d6785fcea7b7a61cf9115e779f04b38220546d82505e0f56a5648a012a**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00851-00<sup>2</sup>.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** y en contra de **MARTHA LILIANA GUERRERO PRADO** por las sumas de dinero contenidas en la factura de servicios públicos No. 678886391-6:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.123.048,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa del 6% efectivo anual, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 7 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

**Notifíquese y cúmplase, (2)**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00851-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1eb754275796cd146d59c5c3c1c2d86197da8c7dda69004a9e5a9f1b5a891fe**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad (H). 11001-40-03-084-2016-01128-00<sup>2</sup>.**

Previo a resolver, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, allegue documental que dé cuenta de la fecha en la cual se efectuó la publicación en el diario El Espectador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-01128-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8be41533be26e225a2b5556c07fdc5bd446d4873ed3826d7320768f4ae5a2f**

Documento generado en 05/08/2022 03:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00885-00<sup>2</sup>.**

Para los fines previstos en el numeral primero, artículo 547 del C. G. del P., téngase en cuenta que, el extremo demandante mediante apoderado, manifestó que no desea que se continúe el trámite del proceso en contra del demandado WILLIAM FERNEY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

No obstante, se dispone **requerir** al Centro de Conciliación para que informe los resultados del trámite de negociación de deudas de GINA ROCIO RODRÍGUEZ OCHOA que allí se conoce bajo el radicado No. 003-012-021. **Librese oficio** y déjense las constancias pertinentes.

Permanezca el proceso en Secretaría, hasta que se obtenga respuesta del Centro de Conciliación. -

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-00885-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96361518fe82beebfd3bcf65d46665c983d632e11b6bb9bc40efb10ff4351b4**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00691-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora, en el que además deberá indicar el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y especificar de forma clara el asunto para el cual se confiere. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

**2.** Aporte certificación expedida por la Alcaldía Local de Usaquén, en la que se verifique que ANDREA ELIZABETH VARGAS CHAVEZ funge actualmente como administradora de la copropiedad demandante, toda vez que la allegada, da cuenta que, mediante acta No. 28 del 28 de diciembre de 2020 fue elegida para el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2020 a 27 de diciembre de 2021.

**3.** Por cuanto la apoderada judicial señaló que la dirección electrónica actual corresponde a [consultoriajuridica@ortegazornosaabogados.com](mailto:consultoriajuridica@ortegazornosaabogados.com) y [ortega.zornosa.abogados@gmail.com](mailto:ortega.zornosa.abogados@gmail.com), deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00691-00.

**4.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec20cfd5295312fc5be350d022f96c6b6d9ce252c9f3b25e3e714024720495b**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00853-00<sup>2</sup>.**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior de atender que, el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, sin embargo, tales presupuestos, no se encuentran aquí acreditados a efectos de librar mandamiento de pago en contra del extremo convocado.

En el presente caso, con fundamento en el contrato de administración de inmueble arrendado suscrito el 30 de abril de 2021 entre WAYNE MARTÍN GONZÁLEZ BETANCOURT -como consignante- y la INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S. – administradora-, el cual involucró el apartamento 502 del interior 2 de la propiedad horizontal ubicado en la calle 127 Bis No. 88 – 10, pretende la parte demandante que se ordene a la referida inmobiliaria, cancelar un total de \$3'294.682 pesos, correspondientes al valor de los servicios de agua, luz, gas que dejó de cancelar el arrendatario al cual el administrador le arrendó el inmueble, asimismo solicitó que se le cancele los gastos de reconexión, reparación de la estufa, materiales de la pintura, mano de obra y la reparación de unas perillas de la ducha, costos que tuvo que asumir.

Sin embargo, al verificar el contrato de administración que se allega no resulta claro que la administradora deba arrogarse los montos que se solicita, tenga en cuenta que, si bien la inmobiliaria se obligó a ejercer la administración del inmueble, lo cierto es que estas reparaciones locativas las haría previa autorización del consignante y se costearían con el valor de los cánones de arrendamiento -clausula quinta-, luego no puede pretender que los referidos valores sean asumidos por la administradora.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00853-00.

De ese modo, de la documentación aportada no resulta claro que la entidad que fungió como administradora deba asumir, de su propio peculio las reparaciones a las que hace alusión el demandante.

En punto a los servicios públicos, debe tener presente la cláusula octava, la cual hace alusión a que la inmobiliaria pagaría los servicios públicos que no correspondieran al arrendatario y en este caso tal cual lo manifiesta el extremo demandante en los hechos, estos no fueron cancelados por el arrendatario de tal manera que es en contra de este que se debe iniciar son las acciones civiles correspondientes.

Al margen de lo anterior, téngase en cuenta que, si bien la inmobiliaria asumió unos gastos de reparación, lo cierto es que estos estaban garantizados con una póliza, luego en caso de que considere el actor que esos perjuicios se causaron, lo que debe buscar es que se dé cumplimiento a lo estipulado en la cláusula décima sexta, previo a cualquier reclamación.

Desde esta perspectiva, se advierte la ineficacia probatoria de los citados instrumentos, pues no resultan suficientes para determinar la existencia de una obligación clara y expresa en contra del demandado, ni mucho menos en la forma reclamada por el ejecutante.

Así las cosas, no es posible librar la orden de pago solicitada por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28204c445532b387fdb5e5281f46246ebf09ff8755285078e18ad35c22245a74**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00867-00<sup>2</sup>.**

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

Preceptúa la norma en comentario que *“pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)”*. (Énfasis añadido)

En el caso que ahora se revisa, ausente se encuentra el presupuesto de claridad, pues las pretensiones que se elevan no coinciden con lo que se desprende del documento denominado “DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN”.

Lo anterior, por cuanto en el acápite de pretensiones, se solicita el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2021 a 1º de febrero de 2022; sin embargo, la declaración de pago aportada y con la cual pretende el demandante subrogarse en los derechos del arrendador, corresponde a los meses de mayo de 2020 a octubre de 2021.

Así las cosas, no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00867-00.

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda, por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d0b41c54f60841f3df7996336bd7772b6d51af90771d60fc2e18d99d007cd2**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad (H). 11001-41-89-066-2019-00104-00<sup>2</sup>.**

En atención al informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

Con el fin de continuar con el trámite respectivo se convoca a las partes para que a las **8:30 a.m. del 14 de septiembre de 2022** se conecten, a través del siguiente link, con el fin de adelantar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

**Enlace de ingreso para audiencia 14 de septiembre de 2022 8:30 am**

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MWZiZGY4YzktZTZiNC00OWEwLTkxYWU+NmlyYzA2MjhMjYjI0%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWZiZGY4YzktZTZiNC00OWEwLTkxYWU+NmlyYzA2MjhMjYjI0%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d)

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 3164271986.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00104-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d667db70b4682909e47448d209a3f173cd491351ee428f3a0e9650e8e904446**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2019-01869-00<sup>2</sup>.**

Por cuanto se dio cumplimiento a la orden impartida en auto que antecede, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parqueaderos Autorizados para esta seccional, el Despacho **dispone:**

Conforme al inciso 2º del numeral 6º del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión de la motocicleta con placa VPO 40E, el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2022, la cual asciende a la suma de **\$2.690.000 M/CTE**, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01869-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a7cf661d012ab78c659bf4f2495f2980d6e586e50aea6cf1f34a66704d01aa**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad (H). 11001-40-03-084-2017-01100-00<sup>2</sup>.**

Revisada la actuación, se dispone:

1. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas por la vinculada Scotiabank Colpatria S.A. venció sin pronunciamiento de las partes.

2. Así las cosas, se adiciona el auto de 1<sup>a</sup> de marzo de 2021, en el sentido decretar la siguiente prueba:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA VINCULADA - SCOTIABANK COLPATRIA**  
(folio 287)

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas al expediente en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

3. En consecuencia, con el fin de continuar con el trámite respectivo se convoca a las partes para que a las **8:30 a.m. del 8 de septiembre de 2022** se conecten, a través del siguiente link, con el fin de adelantar la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

**Enlace de ingreso para audiencia 8 de septiembre de 2022 8:30 am**

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MmlyMTJmNDktMGZjZi00ZTAwLWJkYzEtOWFmMTBjMWI0OTY0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmlyMTJmNDktMGZjZi00ZTAwLWJkYzEtOWFmMTBjMWI0OTY0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d)

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 3164271986.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-01100-00.

**4.** Secretaría proceda a notificar de la diligencia al señor Juan Pablo Daza Sánchez a efectos de que comparezca el día y hora señalado.

Adviértasele que, de conformidad con el artículo 208 de la norma *Ibídem*, es su deber rendir testimonio; y que, su inasistencia injustificada, al tenor del inciso 3º del artículo 218 *Ejusdem*, acarrea sanciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8642e88ce61bc04bb630893f05d3ba6ca9d94ac72da10cea779c552e94f2d03**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2016-00929-00<sup>2</sup>.**

Atendiendo la manifestación efectuada por la liquidadora ADRIANA CASTIBLANCO ROZO, se hace necesario su **relevo**, para en su lugar nombrar a la persona que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

**Comuníquesele** su designación y adviértasele que cuenta con el termino de cinco (5) días para tomar posesión, los cuales se contabilizaran a partir del acuse de recibo de la comunicación en su correo electrónico.

**Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, vigencia establecida como legislación permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022.-**

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-00929-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75475422578bb5b87c0b5ae62d50dd61f74fdaf1b1b86c7d1fd570e70e712b11**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01022-00<sup>2</sup>.**

**Incorpórese** al expediente la comunicación allegada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes.

En ese orden, a efectos de continuar con la diligencia de secuestro sobre el 100% del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C - 275128, señálese la hora de las **8:00 A.M. del día SEIS (6) del mes de OCTUBRE del año en curso.**

Una vez cumplida la comisión, **devuélvase** al comitente.

**ADVERTIR** a las partes interesadas que se dará inicio a la diligencia en la sede del despacho por tanto se debe contar con un medio de transporte disponible para el traslado del personal al sitio donde se realizará la comisión y el regreso a la sede del Juzgado.

Por Secretaría **ofíciase a la POLICÍA NACIONAL** y a las demás entidades que corresponda a fin de que se adelante el respectivo acompañamiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01022-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e33b881ac5d21052d334d443fa1b74e58c2313c49f250b23358003d4803417**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2005-01506-00<sup>2</sup>.**

Teniendo en cuenta la documental que antecede, el despacho resuelve:

1. En atención a la documental remitida por Carlos Leyton Yara Agente del Ministerio Público, ha de advertírsele que desde el 12 de julio de 2021, todas las actuaciones que se han surtido dentro de la presente actuación, le han sido remitidas a efectos de que la Entidad a la que aquel pertenece tengan conocimiento de las mismas.

En todo caso, ha de recordársele al ente público, que en el presente asunto ya se emitió sentencia aprobatoria del trabajo de partición. A efectos de materializar la entrega simbólica de la cuota parte de los inmuebles que le fueron adjudicados Nicolás Augusto Martínez Hernández, se libraron Despachos Comisorios para la Alcaldía de Facatativá y la Alcaldía Local de Suba. La primera de ellas, materializó la entrega el 3 de mayo de 2022; en tanto la segunda de las mencionadas - por información suministrada por el apoderado del señor Martínez Hernández- hizo lo propio el 9 de febrero de 2022, empero, hasta la fecha no ha hecho la correspondiente devolución del Despacho Comisorio. Por lo anterior, en auto de 19 de mayo pasado se ordenó requerir a la referida Alcaldía Local, sin que hasta la fecha se hubiese obtenido respuesta.

En vista de lo anterior, evidente es que las actuaciones que han de seguirse en torno a la entrega de la cuota parte del inmueble restante, no dependen de este estrado judicial, pues se han emitido la totalidad de decisiones que en derecho corresponden. Por **Secretaría**, libere oficio comunicándole al ente público lo aquí decidido.

2. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que Nicolás Augusto Martínez Hernández celebró contrato de mandato con la señora Ligia Matilde Hernández Rodríguez. No obstante, ha de tener en cuenta la mandataria, que lo anterior no la releva de la necesidad de

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2005-01506-00.

actuar en el presente trámite a través de apoderado judicial, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3. Igual requerimiento se le hace a Nicolás Augusto Martínez Hernández, pues tratándose de un proceso de menor cuantía, necesario es que la intervención de las partes se haga por intermedio de apoderado judicial. En todo caso, frente a la solicitud que aquel eleva, tendiente a que se le indique la fecha en la que quedó en firme la entrega ordenada por el juzgado, y la fecha en que puede hacer uso de la cuota parte que le fue adjudicada, el mismo deberá pedir la asesoría de su apoderado judicial.

4. Teniendo en cuenta que a través de comunicación 25 de julio pasado, el Grupo de Fondos Especiales informó que había convertido a órdenes de este estrado judicial la suma de **\$593.248 pesos**; y en vista de que la referida cantidad fue depositada por parte de SIXTA TULIA MARTINEZ DE MARTINEZ, DARIO ARTURO y MARIO ALEJANDRO MARTINEZ DE MARTINEZ, con el fin de reembolso de los gastos en que incurrió la parte actora en la protocolización de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición<sup>3</sup>, por **secretaría** bajo la modalidad de **abono a cuenta**, procédase a hacer **entrega** de los mismos al extremo convocante. En caso de que sea voluntad de Nicolás Augusto Martínez Hernández que las referidas cantidades sean entregadas a su progenitora, deberá allegar documento donde le otorgue facultad **expresa** para recibir las referidas sumas de dinero. (art. 2158 CC)

5. De otro lado, en vista que la documentación remitida por el apoderado de los herederos convocados a juicio, dan cuenta de las resultas infructuosas de la solicitud que aquel elevó ante la Oficina de Registro para que corrijan el error en que incurrieron en la inscripción, específicamente el número de cédula de la señora Sixta Tulia Martínez de Martínez, cuyo número correcto es el **41.457.448**, **líbrese** oficio a la mencionada dependencia para que procedan a acatar el deber que le impone el artículo 59 de la ley 1579 de 2012, toda vez que el numeral tercero del auto de 18 de noviembre de 2019, es claro en indicar el número correcto de la cédula de la adjudicataria mencionada.

6. Finalmente, requiérase nuevamente a la Alcaldía Local de Suba para que proceda a informar el trámite impartido al despacho comisorio 0023, y en caso de que la diligencia comisionada ya se hubiese evacuado, proceda a realizar la devolución del mismo.

Por **Secretaría** líbrese oficio y tramítense de acuerdo con los lineamientos previstos en el art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020,

---

<sup>3</sup> Ver memorial radicado el 8 de julio de 2021 a las 16:43 (folio 588 físico)

vigencia establecida como legislación permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

7. Del presente proveído por **Secretaría** dese cumplimiento al inciso final auto de 19 de mayo de 2022 (fl.1073).-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc84fe7c4badf697e73f29c1db9786267a04c4a8c5dcdeeebf39e4c960b0952a**

Documento generado en 05/08/2022 12:52:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2019-01397-00<sup>2</sup>.**

En atención al informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

Con el fin de continuar con el trámite respectivo se convoca a las partes para que a las **8:30 a.m. del 24 de agosto de 2022** se conecten, a través del siguiente link, para continuar la audiencia establecida en el artículo 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

**Enlace de ingreso para audiencia 24 de agosto de 2022 8:30 am**

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZjhiMzE4ZTIhOTA3NS00Y2RkLWFjMGYtNTdkNjc3YjI0NmMw%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjhiMzE4ZTIhOTA3NS00Y2RkLWFjMGYtNTdkNjc3YjI0NmMw%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d)

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 3164271986.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 8 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01397-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e842a3ea0977611b35ebcb5d5b74ef7e287d661f031dbc9a9638dcc19a29dcdf**

Documento generado en 05/08/2022 03:30:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**